



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00279 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 18 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN CAMILO MADRIGAL MATOMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.647.046 de Bogotá y T.P. No. 355.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **CLARA DEL PILAR BARAJAS GONZÁLEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues se habilita únicamente al abogado para que *“lleve hasta su terminación todas las acciones judiciales laborales contra la empresa”*.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el encabezado del libelo y en el acápite de cuantía se indica como clase de proceso un *“juicio ordinario de los de primera instancia”*, pese a que los juzgados de pequeñas causas

laborales conocen únicamente de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que las súplicas declaratorias deberán ceñirse al trámite incoado, puesto que dentro del escrito de demanda se promueve un proceso ordinario, empero, se pretende en la pretensión primera el embargo y retención de bienes, propio de un proceso ejecutivo y que, por demás, corresponde realmente a una petición cautelar. Adecúe.

Así mismo, las pretensiones condenatorias deberán cuantificarse, esto es, la indemnización moratoria y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, especificando el monto al que ascienden, lo cual influye en la determinación de competencia del Juzgado por razón de la cuantía.

De otra parte, no se verifica lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero al décimo del acápite no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

En relación con la petición de pruebas, se solicita aclarar la solicitud de interrogatorio de parte, ya que las señoras Jenny Marcela Alarcón González y Diana Paola Barajas González –se señala– son extrabajadoras de la pasiva, por lo cual parece invocarse es el decreto de su testimonio. Además, frente al interrogatorio de la accionante, señora CLARA DEL PILAR BARAJAS GONZÁLEZ, ya que el objeto del interrogatorio es la confesión y para que esta sea válida debe perjudicar a quien declara y, de otra parte, aquel en principio solo puede ser decretado y practicado a petición de la contraparte o de oficio.

Así mismo, deberá darse cumplimiento al numeral 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo necesario que se cuantifique cada uno de los valores pretendidos.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., amén que la parte accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares (folios 1 y 2, archivo 04), consistente en decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, se resolverá en el momento procesal oportuno, no obstante, desde un punto de vista formal, se pone de presente a la parte actora que las cautelas en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., junto con las medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), por manera que a esos parámetros debe sujetarse la parte solicitante.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 127 de Fecha 25 de julio de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00281 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 8 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, se informa que el pasado 13 de julio se solicitó impulso al trámite (folio 1 del archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALBERTO AMAYA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.610 de Subachoque y T.P. No. 30.793 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN JERONIMO AMAYA RONCANCIO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que deberán cuantificarse las pretensiones condenatorias relativas a la indemnización

moratoria (art. 65 C.S.T.) y la indemnización por despido sin justa causa, especificando el monto al que ascienden, lo cual influye en la determinación de competencia del Juzgado por razón de la cuantía (num. 10º, art. 25 del C.P.T.S.S.).

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Igualmente, en relación con la petición de pruebas, se le solicita aclarar la petición de testimonio al demandante, señor JUAN JERONIMO AMAYA RONCANCIO, como quiera siendo parte, no es una persona que como tercero pueda informar al juez sobre aquello que sabe de los hechos debatidos, pues su declaración en realidad podría invocarse vía interrogatorio de parte, pero el objeto de éste es la confesión y para que esta sea válida debe perjudicar a quien declara y, en principio, solo puede ser decretado y practicado a petición de la contraparte o de oficio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 127 de Fecha 25 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00336 00**, informando que fue recibido el 11 de mayo de 2022 en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá quien rechazó por competencia en razón de la cuantía. Consta de 65 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.502 de Bogotá y T.P. No. 168.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **BENJAMIN VERA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital).

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **BENJAMIN VERA**, identificado con C.C. No. 19.274.202, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representado legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 127 de Fecha 25 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA